

Crónica

de

Derecho internacional y política exterior.

Año I.

20 de Noviembre de 1905.

Núm. 5.^o

M E N S U A L

20 de Noviembre.

Felix qui potuit rerum cognoscere causas, y sobre todo cuando se trata de las crisis españolas.

Aun no se ha explicado la opinión española—es decir, la opinión española no, ¡pobrecilla!, si en este orden no ha nacido todavía—, aun no se han explicado los pocos españoles que siguen con interés estos problemas el porqué de la última crisis y sobre todo la misteriosa causa de la salida del Sr. Sánchez Román del Ministerio de Estado, precisamente en los críticos momentos en que se disponía á acompañar á nuestro Monarca en su segundo viaje al extranjero.

Y lo más triste del caso es que el feliz conocedor de la causa de esta crisis, el presidente del Consejo de Ministros, dimisionario y reelegido, guarda cuidadosamente el secreto, contestando con evasivas ó, por mejor decir, no contestando cuando clara y precisamente se le interroga en el Parlamento, al cual no guarda, con su silencio, un respeto demasiado exagerado.

Y muy poderosa debe de ser la causa que pudiera justificar este inoportuno, injusto y perjudicial

cambio de ministro de Estado; muy poderosa debe de ser la causa... si es que existe, porque tratándose de la política española no sería la primera vez que se contradijera el axioma de que «no hay efecto sin causa».

La salida del Sr. Sánchez Román del Ministerio no ha podido producirse en circunstancias más inoportunas para la política internacional española.

El distinguido civilista, forzado capitán Araña de esta jornada, se ha quedado en tierra y con él las proyectadas negociaciones, silenciosamente elaboradas en la veraniega soledad del Ministerio de Estado.

Bien es verdad que la reserva ha sido el *pecado capital* de Sánchez Román. Hubiere cacareado de antemano sus proyectos, anunciara anticipadamente sus gestiones, y la prensa seguramente aplaudiera su labor ministerial aun cuando fracasaran después las negociaciones.

Somos naturalmente curiosos. La reserva no se exige aquí ni aun á los diplomáticos. Así anda ello.

La *declaración parlamentaria* (así lo denominó su autor) prestada por el ex ministro de Estado en la alta Cámara puso de manifiesto la

inexplicación — passez le mot — constitucional ni racional de esta crisis.

El presidente del Consejo, en una al parecer inaplazable interrupción al discurso del Sr. Sánchez Román, declaró—son sus palabras—«que no ha habido motivo absolutamente ninguno, ni principal ni secundario, ni de ningún orden, que separe al Sr. Sánchez Román de esos otros señores ministros dimisionarios. La causa de la crisis fué común y general á todos, sin haber habido en ella ninguna razón ni consideración especial para dicho señor», después de lo cual quedan aún más incontestados los discursos de nuestro elocuente y competentísimo colaborador D. Rafael María de Labra y del ex ministro de Estado Sr. Rodríguez San Pedro, quienes demandaban una explicación del porqué de la salida del Ministerio del Sr. Sánchez Román la vispera de un viaje de la importancia del que ahora se realiza, cuando por motivos menos fundamentales, ó por lo menos no tan apremiantes, permanecían otros ministros al frente de sus respectivos departamentos.

Los efectos de esta *amputación violenta* se sienten ya, por desgracia. No es la más airosa, ni la más fácil la situación del nuevo ministro y antiguo político Sr. Gullón. Asediado por los periodistas, *interviewado* en cuanto se pone á tiro, tiene que confesar ante la Europa, atenta siempre, que *cuarenta y ocho horas* antes de emprender el viaje se hizo cargo del Ministerio de Estado, que no tiene formado juicio sobre la cuestión de Marruecos, de cuyas negociaciones nada

aún conoce, que no se ha pensado en delegado para la Conferencia de Algeciras, etc., etc., según discreta, pero inevitablemente, tuvo que confesar entre otros á un redactor del *Berliner Tageblatt*.

El Mensaje regio, Discurso de la Corona, ó como quiera llamarse, ha sido, en lo que á nosotros interesa, una nueva edición de los anteriores, con la misma deliciosa ambigüedad en lo que respecta á política internacional, que siempre resplandece en el tradicional documento. Mal aprendería nuestra historia exterior quien por estas fuentes la estudiara. De dicha en dicha hemos llegado á la desdicha.

Todo el Mensaje es un mosaico de frases hechas, cuidadosamente guardadas para tan solemnes ocasiones. Háblase en él—¡cómo no!—de *nuestra veneración á la Santa Sede*; del *bondadoso Pontífice* que la ocupa; de su *paternal afecto* (el consabido místico florilegio con el cual se huye de otras declaraciones que serían más piadosas sin sonarlo tanto), pero de lo que no se dice una sola palabra es del criterio que ha de inspirar al Gobierno las futuras negociaciones, salvándose la omisión, con el *latiguillo* final, de que la cuestión de las congregaciones religiosas se resolverá *«acatando como es debido los intereses eternos de la Iglesia, sin mermar por ello la integridad del Estado»*... ¡Ah!

No muy congruente es el segundo de los tres únicos y en extremo breves párrafos que el Mensaje dedica á nuestras relaciones exteriores. Los viajes y visitas que

nuestro Monarca realiza y los arbitrajes á su augusta resolución encomendados no son ciertamente factores homogéneos que puedan ser sumados para que den por resultado... el concertar beneficiosos tratados de comercio. La consecuencia no es demasiado lógica.

Después el Mensaje participa á las Cámaras la *novedad* de la Conferencia de Algeciras... y nada más.

* * *

La cuestión de Marruecos hallase en un período *expectante*. ¿Qué resultará de la Conferencia? ¿Cómo se desenvolverá ésta? ¿Qué hará el activísimo y no menos inquieto Emperador de Alemania.

Esta última pregunta es la notoriamente incontestable. Creo que el propio interesado debe ignorarlo. Su acción personal, demasiado acentuada en estos últimos tiempos, no ha obedecido á un plan fijo, ni realmente ha resuelto problema alguno. Antes al contrario, ha creado obstáculos, sin fin práctico *visible*, en la cuestión de Marruecos, con su célebre viaje; retrasó tal vez la paz ruso-japonesa con su rusofilismo de última hora; en el momento en que escribimos estas líneas llegan telegramas de Berlín anunciando unas platónicas amenazas al Imperio marroquí, aunque sin envío de su escuadra, que puede que ninguna eficacia tenga para Marruecos, pero que por lo pronto quizá perturbe, tal vez inútilmente, las negociaciones pendientes.

¡Y quiera Dios que el Kaiser no haga escuela!

* * *

La prensa lanza noticias y noti-

cias, unas se rectifican, otras no; pero aun las rectificadas, al igual de lo que suele acontecer con las sentencias en los juicios por injurias, no son sino una forma más de repetir un mismo concepto. Hace poco se hablaba de proyectados enlaces y de proyectadas dotes y retractos, en los que entraban nuestras siempre amenazadas islas, más ó menos adyacentes. Susúrrase que hay quien pide prelación en nuestra futura almoneda. Las noticias seguramente serán ratificadas, pero...

* * *

Con motivo de la venida de una comisión de voluntarios superstites de la guerra de Africa, hemos recordado nuestras antiguas glorias... sin provecho. El cruento paseo militar de Centa á Tetuán, que tantos héroes produjo, no ha dado á nuestra Patria ni la centésima parte que las no tan gloriosas, pero sí más eficaces campañas de Francia en la Argelia.

Pero no hemos escarmentado. En un banquete en honor de los voluntarios, un general (con destino activo) ha propuesto en patrióticas (¿) *quintillas* (pues nunca la pluma embotó la espada...) pagar la Deuda exterior con *onzas de plomo*. ¡Buena política económica internacional! Tome ejemplo el señor Echegaray de este *infalible* medio de arreglar la cuestión de los cambios. Así seguramente se fomentaría nuestro crédito en el exterior y rectificaríamos la fama de averiada que nuestra hacienda *disfruta*... injustificadamente, por supuesto.

Además, dicho comensal cree más barata la onza de plomo que

la de oro, lo que á primera vista parece indiscutible, pero... administrado el plomo en balas, el oro fino queda muy por bajo de lo que esto cuesta. Díganlo si no los japoneses, los cuales por cierto pagan con onzas de oro, y no de plomo, su Denda exterior, gracias á lo cual han conseguido algunas *pequeñas ventajas* en Corea, si bien, naturalmente, no tanta gloria como la alcanzada por el Imperio ruso, país que ha entrado ya en el período de celebrar las gloriosas derrotas.

Además nuestras Deudas exteriores se contrajeron para adquirir esas *onzas de plomo* necesarias á nuestras guerras interiores (coloniales y civiles); ¿de dónde sacaría ahora el general-poeta las onzas de plomo con que pretende hacer el pago?

H. G. SMITHS.

DOCUMENTOS ⁽¹⁾

Derecho internacional privado.

I. — PROYECTO DE CONVENIO SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL

Alemania, España, Francia, Italia,
Luxemburgo, Países Bajos, Portugal,
Rumania, Rusia, Suecia.

.....
Deseando aportar al Convenio de
14 de Noviembre de 1896 las mejo-

(1) Principiamos á publicar en este número la traducción de los proyectos de convenios de Derecho internacional privado redactados por la Conferencia reunida este año en El Haya y firmados en 17 de Julio último. En el número próximo insertaremos el último que se refiere á las quiebras y los acuerdos y declaraciones contenidas en el protocolo final.

ras sugeridas por la experiencia;

Han resuelto celebrar un nuevo Convenio á este efecto, y han nombrado en consecuencia por sus plenipotenciarios á..., quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

I. — Comunicación de actos judiciales y extrajudiciales.

Artículo 1.º En materia civil ó comercial las notificaciones de actos destinadas á personas residentes en el extranjero se harán en los Estados contratantes por petición del cónsul del Estado requiriente dirigida á la autoridad que sea designada por el Estado requerido. La petición, que contendrá la indicación de la autoridad de quien dimane el acto transmitido, nombre y calidad de las partes, dirección del destinatario y naturaleza del acto de que se trata, debe ser redactada en el idioma de la autoridad requerida. Esta autoridad enviará al cónsul el documento justificativo de la notificación ó que indique el hecho que la haya impedido.

Todas las dificultades que pudiesen presentarse con motivo de la petición del cónsul serán resueltas por la vía diplomática.

Cada Estado contratante puede declarar, por comunicación dirigida á los demás Estados contratantes, que entiende que la petición de notificación á efectuar en su territorio, que contiene las indicaciones hechas en el párrafo primero, debe serle dirigida por la vía diplomática.

Las disposiciones que preceden no se oponen á que dos Estados contratantes se entiendan para admitir la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

Art. 2.º La notificación se hará por la autoridad competente del Estado requerido. Esta autoridad (salvo los casos previstos en el artículo 3.º) podrá limitarse á efectuar la notificación por el envío del acta al destinatario que la acepte voluntariamente.

Art. 3.º Si el acta á significar está redactado en el idioma de la autoridad requerida, ó en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, ó si va acompañada de una traducción en una de estas dos lenguas, la autoridad requerida, en caso de que le sea manifestado este deseo en la petición, hará notificar el acta en la forma prescrita por su legislación interior para la ejecución de notificaciones análogas ó en una forma especial, siempre que no sea contraria á esta legislación. Si no se manifiesta tal deseo, la autoridad requerida tratará primero de efectuar el envío en la forma que indica el art. 2.º

Salvo acuerdo en contrario, la traducción prevista en el párrafo precedente será certificada de conformidad por el agente diplomático ó consular del Estado requirente ó por un traductor juramentado del Estado requerido.

Art. 4.º La ejecución de la notificación prevista por los artículos 1.º, 2.º y 3.º no podrá ser rehusada á menos que el Estado sobre cuyo territorio haya de ser hecha la juzgue susceptible de ser atentatoria á su soberanía ó á su seguridad.

Art. 5.º La prueba de la notificación se hará, ya sea por medio de un recibo fechado y legalizado por el destinatario, ya por una certificación de las autoridades del Estado requerido, atestiguando el hecho, la forma y la fecha de la notificación.

Si el acta á notificar ha sido transmitido por duplicado, el recibo ó el testimonio debe ir en uno de los duplicados ó adjunto.

Art. 6.º Las disposiciones de los artículos precedentes no se oponen:

1.º A la facultad de enviar directamente por correo actos á los interesados residentes en el extranjero.

2.º A la facultad por los interesados de mandar hacer directamente notificaciones por oficiales ministeriales ó funcionarios competentes del país de destino.

3.º A la facultad de cada Estado de mandar hacer directamente por sus agentes diplomáticos ó consulares las notificaciones destinadas á personas residentes en el extranjero.

En cada uno de estos casos la facultad prevista no existe, á menos que esté admitida por convenios entre los Estados interesados, ó si á falta de convenios el Estado en cuyo territorio debe hacerse la significación no se opone á ello. Este Estado no podrá oponerse cuando en el caso del párrafo primero, número 3, el acta pueda ser notificada sin coacción (*contrainte*) á un súbdito del Estado requirente.

Art. 7.º Las notificaciones no podrán ocasionar reembolso de impuestos ó gastos de cualquier naturaleza que sean.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado requerido tendrá derecho de exigir al Estado requirente el reembolso de los gastos ocasionados por la intervención de un oficial ministerial ó por el empleo de una fórmula especial, en el caso del artículo 3.º

II. — *Comisiones rogatorias.*

Art. 8.º En materia civil ó judicial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, conforme á las disposiciones de su legislación, dirigirse por comisión rogatoria á la autoridad competente de otro Estado contratante para pedirle haga en su jurisdicción, ya sea un acto de instrucción, ya sean otros actos judiciales.

Art. 9.º Las comisiones rogatorias serán transmitidas por el cónsul del Estado requirente á la autoridad que sea designada por el Estado requerido. Esta autoridad enviará al cónsul el documento justificativo de la ejecución de la comisión rogatoria ó expresivo del hecho que haya impedido su ejecución.

Todas las dificultades que pudieran surgir con ocasión de esta transmisión serán resueltas por la vía diplomática.

Cada Estado contratante puede declarar, por comunicación dirigida á los otros Estados contratantes, que entiende que las comisiones rogatorias á cumplimentar sobre su territorio deben serle dirigidas por la vía diplomática,

Las disposiciones precedentes no se oponen á que dos Estados contratantes se entiendan para admi-

tir la transmisión directa de las comisiones rogatorias entre sus autoridades respectivas.

Art. 10. Salvo acuerdo en contrario, la comisión rogatoria debe redactarse en el idioma de la autoridad requerida ó en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, ó bien deberá ir acompañada de una traducción hecha en una de estas lenguas y certificada la conformidad por un agente diplomático ó consular del Estado requirente ó por un traductor juramentado del Estado requerido.

Art. 11. La autoridad judicial á quien vaya dirigida la comisión rogatoria estará obligada á corresponder á ella usando los mismos medios de obligar (*contrainte*) que para la ejecución de una comisión de las autoridades del Estado requerido ó de una petición formulada á este efecto por parte interesada. Estos medios de obligar (*contrainte*) no son de empleo necesario si se trata de la comparecencia de partes ya en litigio.

La autoridad requirente podrá ser informada, si lo desea, de la fecha y lugar en que se proceda á la medida solicitada, con objeto de que la parte interesada pueda asistir á ella.

La ejecución de la comisión rogatoria no podrá rehusarse más que en los casos siguientes:

1.º Si no está comprobada la autenticidad del documento.

2.º Si, en el Estado requerido, la ejecución de la comisión rogatoria no entra en las atribuciones del cargo judicial.

3.º Si el Estado en cuyo territorio debe tener lugar la ejecución, la estima susceptible de ser aten-

tatoria á su soberanía ó á su seguridad.

Art. 12. En caso de incompetencia de la autoridad requerida, la comisión rogatoria será transmitida de oficio á la autoridad judicial competente del mismo Estado, siguiendo las reglas establecidas por la legislación de éste.

Art. 13. En todos aquellos casos en que la comisión rogatoria no sea ejecutada por la autoridad requerida, ésta informará de ello inmediatamente á la autoridad requirente, indicando, en el caso del art. 11, las razones por las cuales haya sido rehusada la ejecución de la comisión rogatoria, y, en el caso del art. 12, la autoridad á quien haya sido transmitida la comisión.

Art. 14. La autoridad judicial que proceda á la ejecución de una comisión rogatoria aplicará las leyes de su país en cuanto se refiera á las fórmulas que haya que seguir.

Sin embargo, se deferirá á la petición de la autoridad requirente relativa á que se proceda siguiendo una forma especial, siempre que esta forma no sea contraria á la legislación del Estado requerido.

Art. 15. Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden no excluyen la facultad para cada Estado de hacer ejecutar directamente por sus agentes diplomáticos ó consulares las comisiones rogatorias, si está admitida por convenios celebrados entre los Estados interesados ó si el Estado en cuyo territorio haya de ejecutarse la comisión no se opone á ello.

Art. 16. La ejecución de comisiones rogatorias no podrá ocasionar reembolso de impuestos ó gastos,

de cualquier naturaleza que sean.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado requerido tendrá el derecho de exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones satisfechas á los testigos y peritos, y los gastos ocasionados por la intervención de oficial ministerial, hecha necesaria porque los testigos no hayan comparecido voluntariamente, y los que resulten de la aplicación eventual del art. 14, párrafo segundo.

III. — *Caución judicatum solvi.*

Art. 17. No podrá imponerse ninguna fianza ni depósito, sea cualquiera su denominación, bajo pretexto de su cualidad de extranjeros ó de falta de domicilio en el país, á los nacionales de uno de los Estados contratantes domiciliados en uno de estos Estados que sean demandantes ó litigantes en los tribunales de otro de estos Estados.

Esta misma regla se aplica á los desembolsos que se exijan á los demandantes ó interesados para responder de los gastos judiciales.

Continuarán aplicándose los convenios por los que los Estados contratantes hayan estipulado para los súbditos de su jurisdicción la dispensa de la *caution judicatum solvi*, ó del pago de gastos judiciales, sin condición de domicilio.

Art. 18. Las condenas al pago de costas y gastos del proceso pronunciadas en uno de los Estados contratantes contra el demandante ó el interesado dispensados de fianza, de depósito ó de pago, ya sea en virtud del art. 17, párrafos primero y segundo, ya sea en virtud de la ley del Estado donde se inten-

ta la acción, serán hechas ejecutorias gratuitamente por la autoridad competente en cada uno de los Estados contratantes, previa petición hecha por la vía diplomática.

La misma regla se aplica á las decisiones judiciales por las cuales se fijan ulteriormente las costas del proceso.

Las disposiciones que preceden no se oponen á que dos Estados contratantes se entiendan para permitir que la petición de *exequatur* sea también hecha directamente por la parte interesada.

Art. 19. Las decisiones relativas á gastos y costas serán declaradas ejecutorias sin oír á las partes, salvo recurso ulterior de la condenada, con arreglo á la legislación del país en que se persiga la ejecución.

La autoridad competente para estatuir sobre la petición de *exequatur* se limitará á examinar:

1.º Si, con arreglo á la ley del país en que ha sido pronunciada la condena, la expedición de la decisión reúne las condiciones necesarias á su autenticidad.

2.º Si, con arreglo á la misma ley, se atribuye á la decisión la fuerza de cosa juzgada.

3.º Si la parte dispositiva de la decisión está redactada, ya en el idioma de la autoridad requerida, ya en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, ó si va acompañada de una traducción en una de estas lenguas, y, salvo acuerdo en contrario, certificada la conformidad por un agente diplomático ó consular del Estado requirente ó por un traductor juramentado del Estado requerido.

Para cumplir con las condiciones prescritas por el párrafo segundo,

números 1 y 2, bastará una declaración de la autoridad competente del Estado requirente haciendo constar que la decisión tiene la fuerza de cosa juzgada. La competencia de esta autoridad será certificada, salvo acuerdo en contrario, por el funcionario más alto adscrito á la administración de justicia del Estado requerido. La declaración y el certificado de que se trata deberán ser redactados ó traducidos conforme á la regla contenida en el párrafo segundo, núm. 3.

IV.—Asistencia judicial gratuita (defensa por pobre.)

Art. 20. Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes serán admitidos en todos los demás Estados contratantes al beneficio de la asistencia judicial gratuita, del mismo modo que los nacionales, ajustándose á la legislación del Estado en que se reclame la asistencia judicial gratuita.

Art. 21. En todos los casos, el certificado ó declaración de pobreza deberá ser expedido ó recibido por las autoridades de la residencia habitual del extranjero, ó, en defecto de éstas, por las de su residencia actual. En caso de que estas últimas autoridades no perteneciesen á un Estado contratante y no recibiesen ó no expidiesen certificados ó declaraciones de esta naturaleza, bastará un certificado ó declaración expedido ó recibido por un agente diplomático del país á que pertenezca el extranjero.

Si el requirente no reside en el país en que se formula la demanda, el certificado ó declaración de

pobreza será legalizado gratuitamente por un agente diplomático ó consular del país en que deba surtir efecto el documento.

Art. 22. La autoridad competente podrá, para expedir el certificado ó recibir la declaración de pobreza, informarse de la situación de fortuna del requirente cerca de las autoridades de los otros Estados contratantes.

La autoridad encargada de estatuir sobre la petición de asistencia judicial gratuita, conserva, dentro de los límites de sus atribuciones, el derecho de revisar los certificados, declaraciones é informes que se le suministren.

Art. 23. Si el beneficio de la asistencia judicial gratuita ha sido concedido á un súbdito de uno de los Estados contratantes, las notificaciones referentes al mismo litigio que hubiese que hacer en otro de estos Estados, no podrán dar lugar más que al reembolso por el Estado requirente al Estado requerido de los gastos ocasionados por empleo de una fórmula especial, con arreglo al art. 3.º

En el mismo caso, la ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar sino al reembolso por el Estado requirente al Estado requerido de las indemnizaciones pagadas á los testigos ó á los peritos, y asimismo el de los gastos ocasionados por la aplicación eventual del art. 14, párrafo segundo.

V.—Arresto personal (*contrainte par corps.*)

Art. 24. El arresto personal, sea como medio de ejecución, sea como

medida simplemente conservatoria, no podrá aplicarse en materia civil ó comercial á los extranjeros pertenecientes á uno de los Estados contratantes en el caso de que no fuese aplicable á los naturales del país. Un hecho que pueda ser invocado por un domiciliado en el país para obtener levantamiento de arresto debe producir el mismo efecto en provecho del súbdito de un Estado contratante aun cuando este hecho se produzca en el extranjero.

VI.—Disposiciones finales.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado y sus ratificaciones serán depositadas en El Haya tan pronto como puedan hacerlo seis de las altas partes contratantes.

Se levantará acta de cada depósito de ratificaciones, de cuya acta se remitirá copia, certificada la conformidad, por la vía diplomática á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 26. El presente Convenio se aplica de pleno derecho á los territorios europeos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante desea que sea puesto en vigor el citado Convenio en sus territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa ó en sus circunscripciones consulares judiciales, notificará su deseo á este efecto por un acta que será depositada en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este enviará por la vía diplomática una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor en las relaciones entre los Es-

tados que respondan por declaración afirmativa á esta notificación y los territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa y las circunscripciones consulares judiciales para los cuales se haya hecho la notificación. La declaración afirmativa será depositada asimismo en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, que enviará por la vía diplomática una copia certificada de la conformidad á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 27. Los Estados representados en la cuarta Conferencia de derecho internacional privado son admitidos á firmar el presente Convenio hasta el depósito de las ratificaciones previsto en el art. 25, párrafo primero.

Después de este depósito serán siempre admitidos á adherirse pura y simplemente. El Estado que desee adherirse notificará su intención por un acta que será depositada en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este enviará por la vía diplomática una copia, certificada de la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 28. El presente Convenio reemplazará al Convenio de Derecho internacional privado de 14 de Noviembre de 1896 y al Protocolo adicional de 22 de Mayo de 1897.

Entrará en vigor el sexagésimo día á partir de la fecha en que todos los Estados signatarios ó adheridos del Convenio de 14 de Noviembre de 1896 hayan depositado sus ratificaciones del presente Convenio y lo más tarde el 27 de Abril de 1909.

En el caso del art. 26, párrafo segundo, entrará en vigor cuatro me-

ses después de la fecha de la declaración afirmativa, y en el caso del art. 27, párrafo segundo, el sexagésimo día después de la fecha de la notificación de las adhesiones.

Queda entendido que las notificaciones previstas por el art. 26 párrafo segundo, no podrán tener lugar más que después que el presente Convenio haya entrado en vigor conforme al párrafo segundo del presente artículo.

Art. 29. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años á partir de la fecha indicada en el art. 28, párrafo segundo, para ser puesto en vigor.

Este plazo empezará á contarse desde esta fecha aun para los Estados que hayan hecho el depósito después de esta fecha ó que se hayan adherido posteriormente, y también y aun por lo que se refiere á las declaraciones afirmativas hechas en virtud del art. 26, párrafo segundo.

El Convenio será renovado tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo indicado en los párrafos segundo y tercero al Gobierno de los Países Bajos, quien dará conocimiento de ella á todos los otros Estados.

La denuncia puede limitarse á los territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa, ó á las circunscripciones consulares judiciales comprendidas en la notificación hecha en virtud del art. 26, párrafo segundo.

La denuncia no producirá efecto más que respecto al Estado que la

haya notificado. El Convenio permanecerá ejecutorio para los demás Estados contratantes.

II.—PROYECTO DE CONVENIO SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SUCESIONES Y DE TESTAMENTOS.

Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suecia.

.....
Deseando establecer disposiciones comunes respecto á sucesiones y testamentos,

Han resuelto celebrar un Convenio á dicho efecto y han en consecuencia nombrado por sus plenipotenciarios á..., quienes después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las sucesiones, en cuanto se refiere á la designación de los herederos, orden en que son llamados, partes que se les atribuyen, relaciones recíprocas, cuota disponible y reserva, serán sometidas á la ley nacional del difunto, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

La misma regla se aplica á la validez intrínseca y á los efectos de las disposiciones testamentarias.

Art. 2.º Los bienes hereditarios no son adquiridos por el Estado sobre el territorio del cual se encuentran sino en el caso de que no exista ningún causahabiente testamentario ó (abstracción hecha del Estado extranjero) ningún heredero *ab intestato* conforme á la ley nacional del difunto.

Art. 3.º Los testamentos son válidos en cuanto á la forma si satisfacen las prescripciones, ya sea de la ley del lugar donde hayan sido hechos, ya sea de la ley del país á que pertenecía el difunto en el momento en que testaba.

Sin embargo, cuando para el testamento hecho por una persona fuera de su país su ley nacional exige ó prohíbe una forma determinada, la inobservancia de esta regla puede acarrear la nulidad del testamento en el país de que era súbdito el testador, sin perjuicio de que si el testamento se halla hecho con arreglo á la ley del lugar en que se otorgó sea válido allí y en los demás países.

Son válidos, en cuanto á la forma, los testamentos de extranjeros, si han sido otorgados, conforme á su ley nacional, ante los Agentes diplomáticos ó consulares autorizados por el Estado de que eran súbditos dichos extranjeros.

Art. 4.º Las reglas del art. 1.º, párrafo segundo, y las del art. 3.º referentes á la disposición testamentaria son igualmente aplicables á la revocación de semejante disposición.

Art. 5.º Las autoridades del Estado sobre cuyo territorio se hallen bienes pertenecientes á la sucesión podrán tomar las medidas oportunas para asegurar su conservación, á menos que esto no se verifique en virtud de convenios especiales por los Agentes diplomáticos ó consulares autorizados por el Estado de que era súbdito el difunto.

Art. 6.º § 1.º Se reserva la aplicación de las leyes territoriales, que tienen exclusivamente por ob-

jeto impedir la división de las propiedades rurales, así como la aplicación de leyes relativas á los inmuebles que se hallen bajo un régimen de propiedad especial.

§ 2.º Es igualmente reservada en cada Estado la aplicación de las leyes de este Estado, de naturaleza imperativa ó prohibitiva, sobre materias que serán indicadas de común acuerdo por los Estados contratantes en un Protocolo adicional destinado á ser ratificado al mismo tiempo que el presente Convenio.

§ 3.º Para aprovechar la reserva prevista en los párrafos precedentes cada Gobierno debe comunicar al Gobierno de los Países Bajos la enumeración de las disposiciones de sus leyes que por derogación de las reglas del presente Convenio sean aplicables á todas las sucesiones, aun á aquellas de los súbditos de los otros Estados contratantes. Esta enumeración podrá siempre modificarse en los límites trazados en los párrafos precedentes, según la conveniencia de cada Gobierno, que hará igualmente conocer su determinación al Gobierno de los Países Bajos. Este Gobierno transmitirá por la vía diplomática á los Estados contratantes las comunicaciones de que se trata, indicando la fecha en que las haya recibido.

§ 4.º Las disposiciones reservadas por un Estado en virtud de las reglas precedentes no se aplicarán más que á las sucesiones de los súbditos de los otros Estados contratantes que se abran sesenta días después de haberse hecho la comunicación de las mismas al Gobierno de los Países Bajos.

§ 5.º Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no podrán nunca autorizar á un Estado contratante á sustraer á la aplicación de la ley nacional del difunto los inmuebles no comprendidos entre los que se citan en el párrafo primero ni á dejar de aplicar el art. 7.º

Art. 7.º Con respecto á las materias indicadas en el art. 1.º, los extranjeros súbditos de uno de los Estados contratantes quedan enteramente asimilados á los nacionales. Quedarán, por consiguiente, sin aplicación en las relaciones de los Estados contratantes las disposiciones que instituyan en provecho de los súbditos de un Estado sobre los bienes situados en su territorio, derechos de detracción (*prélèvement*) que no hiciesen sino modificar indirectamente las reglas establecidas en el presente Convenio.

Dichos derechos de detracción (*prélèvement*) serán, por el contrario, mantenidos á título de compensación, si, á causa de restricciones que afecten al principio de aplicación de la ley nacional del difunto, los súbditos de un Estado quedan privados, en cuanto á los bienes situados en el territorio de otro Estado, de todo ó parte del beneficio de derechos hereditarios que tuviesen adquiridos en virtud de la ley nacional del difunto.

Art. 8.º Los Estados contratantes, una vez firmado el presente Convenio y á la mayor brevedad posible, establecerán, de común acuerdo, las reglas referentes á competencia y procedimiento en materia de sucesiones y testamentos.

El Convenio que contenga estas reglas será ratificado al mismo tiempo que el presente Convenio.

Art. 9.º El presente Convenio no se aplica sino en el caso en que el difunto, en el momento de su fallecimiento, perteneciese á uno de los Estados contratantes.

Cada uno de los Estados contratantes conserva la facultad de tener con un Estado no contratante un Convenio especial que someta á otra ley que la nacional las sucesiones de sus súbditos.

Si el presente Convenio fuese, en todo ó en parte, incompatible con un Convenio especial de esta índole, se aplicará éste entre los Estados que lo hayan celebrado sin que tengan que tener en cuenta el presente Convenio. Por su parte, los demás Estados contratantes podrán en este caso no aplicar el presente Convenio en la medida que se halle excluido por el Convenio especial.

Art. 10. El presente Convenio será ratificado y sus ratificaciones serán depositadas en El Haya, tan pronto como cinco de las Altas partes contratantes puedan hacerlo.

De todo depósito de ratificaciones se levantará acta, de que se remitirá una copia, certificada la conformidad, por la vía diplomática, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 11. El presente Convenio se aplica de pleno derecho á los territorios europeos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante desea su implantación en sus territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa ó en sus circunscripciones consulares judicia-

les, notificará su intención al efecto por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Éste enviará por la vía diplomática una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor en las relaciones entre los Estados que contesten por una declaración afirmativa á esta notificación, y los territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa, y las circunscripciones consulares judiciales para que se haya hecho la notificación. La declaración afirmativa será asimismo depositada en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, que enviará por la vía diplomática una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 12. Los Estados representados en la cuarta conferencia de Derecho internacional privado son admitidos á firmar el presente Convenio hasta el depósito de las ratificaciones previsto por el art. 10, párrafo primero.

Después de este depósito serán admitidos á adherirse pura y simplemente. El Estado que desee adherirse notificará su intención por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Éste enviará por la vía diplomática una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 13. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día á partir del depósito de ratificaciones previsto por el art. 10, párrafo primero.

En el caso del art. 11, párrafo segundo, entrará en vigor cuatro

meses después de la fecha de la declaración afirmativa, y en el caso del art. 12, párrafo segundo, el sexagésimo día después de la fecha de la notificación de las adhesiones.

Queda entendido que las notificaciones previstas por el art. 11, párrafo segundo, no podrán tener lugar sino después que el presente Convenio haya sido puesto en vigor, de conformidad con el párrafo primero del presente artículo.

Art. 14. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años á partir de la fecha indicada en el art. 13, párrafo primero.

Este plazo comenzará á contarse desde esta fecha aun para los Estados que se hayan adherido posteriormente y también en lo que respecta á las declaraciones afirmativas hechas en virtud del art. 11, párrafo segundo.

El Convenio será renovado tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo indicado en los párrafos segundo y tercero al Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella á todos los demás Estados.

La denuncia puede limitarse á los territorios, posesiones ó colonias situados fuera de Europa, ó también á las circunscripciones consulares judiciales comprendidas en una notificación hecha en virtud del art. 11, párrafo segundo.

La denuncia no producirá su efecto sino con respecto al Estado que la notifique. El Convenio continuará ejecutorio para los demás Estados contratantes.

III.—PROYECTO DE CONVENIO REFERENTE Á LOS CONFLICTOS DE LEYES RELATIVAS Á LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPOSOS EN SUS RELACIONES PERSONALES Y SOBRE LOS BIENES DE LOS MISMOS

Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suecia.

.....
Deseando establecer disposiciones comunes referentes á los efectos del matrimonio sobre los derechos y deberes de los esposos en sus relaciones personales y sobre los bienes de los mismos,

Han resuelto celebrar un Convenio á este efecto, y han en consecuencia nombrado como sus plenipotenciarios á..., quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

I.—Derechos y deberes de los esposos en sus relaciones personales.

Artículo 1.º Los derechos y deberes de los esposos en sus relaciones personales se rigen por su ley nacional.

No obstante, estos derechos y deberes no pueden ser sancionados sino por los medios que permite igualmente la ley del país en que se requiere la sanción.

II.—Bienes de los esposos.

Art. 2.º A falta de contrato los efectos del matrimonio sobre los

bienes de los esposos, así muebles como inmuebles, se rigen por la ley nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio.

El cambio de nacionalidad de los esposos ó de uno de ellos no influirá para nada en el régimen patrimonial.

Art. 3.º La capacidad de cada uno de los futuros esposos para celebrar un contrato de matrimonio se determina por su ley nacional en el momento de la celebración del matrimonio.

Art. 4.º La ley nacional de los esposos decide si pueden en el curso del matrimonio, ya sea hacer un contrato matrimonial, ya sea rescindir ó modificar sus convenios matrimoniales.

El cambio que sufra el régimen de los bienes no podrá tener efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

Art. 5.º La validez intrínseca de un contrato de matrimonio y sus efectos se rigen por la ley nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio, ó si se ha celebrado durante el matrimonio por la ley nacional de los esposos en el momento del contrato.

Esta misma ley decide si y hasta qué punto los esposos tienen la libertad de acomodarse á otra ley; en este caso esta ley es la que determina los efectos del contrato matrimonial.

Art. 6.º El contrato matrimonial es válido en cuanto á la forma si se ha establecido, ya sea con arreglo á la ley del país en que se ha hecho, ya sea con arreglo á la ley nacional de cada uno de los futuros esposos en el momento de la celebración del matrimonio, ó también

si ha sido establecido durante el matrimonio con arreglo á la ley nacional de cada uno de los esposos.

Cuando la ley nacional de uno de los futuros esposos, ó, si el contrato se ha establecido durante el matrimonio, la ley nacional de uno de los esposos, exige como condición de validez que el contrato, aun cuando se haya celebrado en país extranjero, tenga una forma determinada, sus disposiciones deben observarse.

Art. 7.º Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los inmuebles colocados por la ley de su situación bajo un régimen de propiedad especial.

Art. 8.º Cada uno de los Estados contratantes se reserva:

1.º Exigir formalidades especiales para que el régimen de los bienes pueda ser invocado contra tercero.

2.º La aplicación de disposiciones conducentes á proteger á un tercero en sus relaciones con una mujer casada que ejerza una profesión en el territorio de este Estado.

Los Estados contratantes se comprometen á comunicarse las disposiciones legales aplicables en virtud del presente artículo.

III. — Disposiciones generales.

Art. 9.º Si los esposos han adquirido, en el curso del matrimonio, una nueva y misma nacionalidad, se aplicará su nueva ley nacional en los casos indicados en los artículos 1.º, 4.º y 5.º

Si sucede, durante el matrimonio, que los esposos dejen de tener la misma nacionalidad, se considerará su última legislación común,

como su ley nacional para la aplicación de los artículos indicados.

Art. 10. El presente Convenio no tendrá aplicación en el caso de que, con arreglo á los artículos precedentes, la ley que debería ser aplicada no fuese la de un Estado contratante.

IV. — *Disposiciones finales.*

Art. 11. El presente Convenio será ratificado y sus ratificaciones depositadas en El Haya tan pronto como seis de las altas partes contratantes puedan hacerlo.

De todo depósito de ratificaciones se levantará acta, de que se remitirá una copia, certificada la conformidad, por la vía diplomática á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 12. El presente Convenio se aplica de pleno derecho á los territorios europeos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante desea su implantación en sus territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa ó en sus circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención á este efecto por un acta que será depositada en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este enviará, por la vía diplomática, una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor en las relaciones entre los Estados que respondan por una declaración afirmativa á esta notificación y los territorios, posesiones ó colonias situados fuera de Europa y las circunscripciones consulares judiciales para las que se haya hecho la

notificación. La declaración afirmativa será depositada asimismo en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, quien enviará por la vía diplomática una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 13. Los Estados representados en la cuarta conferencia de Derecho internacional privado serán admitidos á firmar el presente Convenio hasta el depósito de las ratificaciones previsto por el art. 11, párrafo primero.

Después de este depósito serán siempre admitidos á adherirse pura y simplemente. El Estado que desee adherirse notificará su intención por un acta que será depositada en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Éste enviará por la vía diplomática una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 14. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día á partir del depósito de las ratificaciones previsto por el art. 11, párrafo primero.

En el caso del art. 12, párrafo segundo, entrará en vigor cuatro meses después de la fecha de la declaración afirmativa, y en el caso del art. 13, párrafo segundo, el sexagésimo día después de la notificación de las adhesiones.

Queda entendido que las notificaciones previstas por el art. 12, párrafo segundo, no podrán tener lugar sino después que haya sido puesto en vigor el presente Convenio, con arreglo al párrafo segundo del presente artículo.

Art. 15. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años,

á partir de la fecha indicada en el art. 14, párrafo primero.

Este plazo comenzará á contarse desde esta fecha aun para los Estados que se hayan adherido posteriormente, y asimismo en lo que se refiere á las declaraciones afirmativas hechas en virtud del art. 12, párrafo segundo.

El Convenio será renovado tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo previsto en los párrafos segundo y tercero, al Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella á todos los Estados.

La denuncia puede limitarse á los territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa, ó también á las circunscripciones consulares judiciales comprendidas en una notificación hecha en virtud del art. 12, párrafo segundo.

La denuncia no producirá su efecto más que con relación al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá ejecutorio para los demás Estados contratantes.

IV. — PROYECTO DE CONVENIO REFERENTE Á LA INHABILITACIÓN (*interdicción*) Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANÁLOGAS.

Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suecia.

.....
Deseando establecer disposiciones comunes referentes á la inhabilitación y medidas de protección análogas, han resuelto celebrar un Convenio á este efecto y han nom-

brado en consecuencia por sus plenipotenciarios á..... los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La inhabilitación se rige por la ley nacional de la persona que haya de ser incapacitada, salvo las derogaciones de esta regla, contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º La inhabilitación no puede pronunciarse más que por las autoridades competentes del Estado á que pertenece, por su nacionalidad, la persona á inhabilitar, y la tutela se organizará con arreglo á la ley de este Estado, salvo los casos previstos en los artículos siguientes.

Art. 3.º Si, en uno de los Estados contratantes, un súbdito de estos Estados se halla en las condiciones requeridas para la inhabilitación con arreglo á su ley nacional, podrán tomarse por las autoridades locales todas las medidas provisionales necesarias para la protección de su persona y de sus bienes.

Se pasará aviso de ello al Gobierno del Estado de que es súbdito.

Estas medidas terminarán desde el momento en que las autoridades locales reciban de las autoridades nacionales aviso de haberse tomado medidas provisionales ó que la situación del individuo de que se trata ha sido determinada judicialmente.

Art. 4.º Las autoridades del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual un extranjero que se encuentre en el caso de inhabilitación, informarán de esta

situación tan pronto como les sea conocida á las autoridades del Estado de que es súbdito el extranjero, comunicando la demanda de inhabilitación que se les hubiese notificado y las medidas provisionales que se hubieran tomado.

Art. 5.º Las comunicaciones previstas en los artículos 3.º y 4.º se harán por la vía diplomática, á menos que no esté admitida la comunicación directa entre las autoridades respectivas.

Art. 6.º Se suspenderá toda medida definitiva en el país de la residencia habitual mientras las autoridades nacionales no hayan contestado á la comunicación prevista en el art. 4.º Si las autoridades nacionales declaran querer abstenerse ó no contestan en el término de seis meses, las autoridades de la residencia habitual tendrán que resolver sobre la inhabilitación, teniendo en cuenta los obstáculos que, según la respuesta de las autoridades nacionales, impidieron la inhabilitación en el país de origen.

Art. 7.º En caso de que las autoridades de la residencia habitual tengan competencia en virtud del artículo precedente, la demanda de inhabilitación puede ser formada por las personas y por las causas admitidas á la vez por la ley nacional y por la ley de la residencia del extranjero.

Art. 8.º Cuando la inhabilitación ha sido pronunciada por las autoridades de la residencia habitual, la administración de la persona y de los bienes del inhabilitado será organizada con arreglo á la ley local y los efectos de la inhabilitación se regirán por la misma ley.

Si, á pesar de esto, la ley nacional del incapacitado dispone que su vigilancia se confíe de derecho á persona determinada, se respetará esta disposición hasta donde sea posible.

Art. 9.º La inhabilitación declarada por las autoridades competentes conforme á las disposiciones que preceden en lo que concierne á la capacidad del mismo y su tutela, producirá efecto en todos los Estados contratantes sin que sea necesario un *exequátur*.

Sin embargo, en cuanto á las medidas de publicidad prescritas por la autoridad local para las inhabilitaciones declaradas en el país, podrán ser declaradas aplicables por la misma á las inhabilitaciones que hubiesen sido dictadas por una autoridad extranjera ó sustituidas por medidas análogas.

Los Estados contratantes se comunicarán recíprocamente, por medio del Gobierno holandés, las disposiciones que tomen en este particular.

Art. 10. La existencia de una tutela establecida conforme al artículo 8.º no impide que se constituya otra nueva conforme á la ley nacional.

Se dará conocimiento, lo antes posible, de este hecho á las autoridades del Estado donde se había declarado la inhabilitación.

La ley de este Estado decide en qué momento cesa la tutela que él había instituido.

Desde este momento los efectos de la inhabilitación declarada por las autoridades extranjeras serán determinadas por la ley nacional del incapacitado.

Art. 11. La inhabilitación decla-

rada por las autoridades de la residencia habitual podrá ser levantada por las autoridades nacionales conforme á su ley.

Las autoridades locales que han declarado la inhabilitación podrán igualmente levantarla por todos los medios previstos por la ley nacional ó por la ley local.

Podrán solicitarlo todos aquellos que están autorizados á ello por una ú otra de dichas leyes.

Las decisiones que levanten la inhabilitación tendrán de pleno derecho efecto en todos los Estados contratantes, sin que haya necesidad de un *exequátur*.

Art. 12. Las disposiciones que preceden se aplicarán sin distinción á los muebles é inmuebles del incapacitado, exceptuando los inmuebles colocados por la ley de su situación en un régimen raíz especial.

Art. 13. Las reglas contenidas en el presente Convenio son comunes á la inhabilitación propiamente dicha, así como á la institución de una curatela, al nombramiento de un consejo de familia ó judicial, así como á todas las medidas análogas en cuanto lleven consigo una restricción de la capacidad.

Art. 14. El presente Convenio se aplica exclusivamente á la inhabilitación de súbditos de los Estados contratantes que tengan su residencia habitual en el territorio de otro de los mismos.

Sin embargo, el art. 3.º se aplica á todos los súbditos de los Estados contratantes.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se depositarán en El Haya tan pronto como puedan verificarlas

seis de los Estados contratantes.

Se levantará acta de la entrega de cada ratificación y se mandará copia de dicha acta, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 16. El presente Convenio se aplica de pleno derecho á todo el territorio europeo de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara que se ponga en vigor en sus territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa ó en sus circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención á este efecto por medio de un acta que será depositada en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este enviará por la vía diplomática una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor en las relaciones entre los Estados que contestasen por una declaración afirmativa á esta notificación, y los territorios, posesiones y colonias situadas fuera de Europa y las circunscripciones consulares judiciales para las cuales se habrá hecho la notificación.

La declaración afirmativa se depositará asimismo en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, el cual enviará una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 17. Los Estados representados en la cuarta Conferencia de Derecho internacional privado son admitidos á firmar el presente Convenio hasta el depósito de las ratificaciones previsto por el art. 15, párrafo primero.

Después de este depósito serán

admitidos á adherirse pura y simplemente. El Estado que desee adherirse notificará su intención por un acta que será depositada en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este enviará por la vía diplomática una copia, certificada la conformidad, á cada uno de los Estados contratantes.

Art. 18. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día, á partir del depósito de ratificaciones previsto por el art. 15, párrafo primero.

En el caso del art. 16, párrafo segundo, entrará en vigor cuatro meses después de la fecha de la declaración afirmativa, y en el caso del art. 17, párrafo segundo, el sexagésimo día después de la fecha de la notificación de las adhesiones.

Queda entendido que las notificaciones previstas por el art. 16, párrafo segundo, no podrán tener lugar sino después que el presente Convenio haya sido puesto en vigor de conformidad con el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 19. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años,

á partir de la fecha indicada en el art. 18, párrafo primero.

Este plazo comenzará á contarse desde esta fecha aun para los Estados que se hayan adherido posteriormente, y también en lo que respecta á las declaraciones afirmativas hechas en virtud del artículo 16, párrafo segundo.

El Convenio será renovado tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse, por lo menos seis meses antes de expirar el plazo indicado en los párrafos segundo y tercero, al Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella á todos los demás Estados.

La denuncia puede limitarse á los territorios, posesiones ó colonias situadas fuera de Europa, ó también á las circunscripciones consulares judiciales comprendidas en una notificación hecha en virtud del art. 16, párrafo segundo.

La denuncia no producirá su efecto sino con respecto al Estado que la notifique. El Convenio continuará ejecutorio para los demás Estados contratantes.